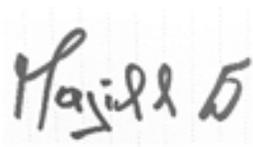


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 07 de febrero de 2024. A despacho del señor juez informándole de los escritos por medio de los cuales, el apoderado del demandado, en demanda principal:

1. Solicita decretar la pérdida automática de la competencia y decretar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 21 de julio de 2023.
2. Solicita se requiera al apoderado de la parte demandante en demanda principal, para que dé estricto cumplimiento al artículo 78 del C. G. del P., so pena de sanción.
3. Solicita se convoque a la audiencia de instrucción a la trabajadora social que elaboró el informe de visita sociofamiliar realizado a la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.
4. Interpone en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al numeral cuarto del auto interlocutorio de fecha 31 de enero de 2024, que negó la solicitud de levantamiento de la medida de prohibición de salida del país del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**.

Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00296**  
**Auto interlocutorio nro. 0178**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de

ciudadanía Nro. 75.065.271, procede el despacho a dar trámite a la multiplicidad de solicitudes incoadas por el mandatario judicial del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, de la siguiente manera;

En primer lugar, no se declarará la pérdida de la competencia, ni la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de ella, pues este servidor y la parte solicitante, realizaron actuaciones con posterioridad al vencimiento de la instancia, lo que tuvo por convalidada la actuación y por lo tanto ningún vicio de esa raigambre se avizora, como a continuación pasará a explicarse.

Para el efecto, véase como el inciso 6to. del artículo 90 del C. G. del P., regla:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**

*(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”.*

A su vez, los incisos 1ro. y 2do. del artículo 121 *ibidem*, establecen:

**“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”*

Entonces, fue allegada la demanda a este despacho judicial después del correspondiente reparto, el día 24 de agosto de 2022. Con auto de 09 de septiembre de 2022, luego de subsanado, fue admitido el escrito demandatorio, decisión que fue notificada a la demandante por estado electrónico del día hábil siguiente, esto es; el 12 de septiembre de 2022.

Mediante memorial del 22 de noviembre de 2022, el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** presentó demanda de reconvenición, misma que fue admitida por auto del 13 de febrero del año 2023.

Conforme a lo anterior, como quiera el despacho notificó al señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** de la admisión de la demanda de reconvenición vencido el término de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la mentada demanda, el término de un año de que trata el artículo 121 del C. G. del P., debe tenerse desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda de reconvenición, esto es; el día 23 de noviembre de 2022 y hasta el día 22 de noviembre de 2023.

Igualmente han de tenerse en cuenta las múltiples suspensiones de términos de que ha sido objeto este proceso y en especial aquella en la cual se declaró terminación de este proceso por pleito pendiente y que determinó que el Honorable Tribunal Superior de Manizales ordenara a este judicial continuar con este trámite en los cuales le estaban corriendo los términos a la demandante- demandada para contestar la demanda de reconvenición que no permitía aún fijar fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículo 272 y 273 de C.G. del Proceso. (Auto. 19 de abril de 2023 del H.T.S. de Manizales, auto del 24 de abril de este despacho y ejecutoriado el día 28 de ese mes, y por tanto los términos le corrieron a a partir del 2 de Mayo de 2023); luego entonces los términos no están vencidos.

Ahora, si en gracia de discusión pudiera entenderse que este judicial perdió la competencia para continuar conociendo del presente asunto desde el día 23 de noviembre del año 2023 inclusive, el silencio del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, permitió determinar que para dicha oportunidad, no vio vulneradas sus garantías procesales y con las gestiones realizadas con posterioridad al vencimiento de la instancia, tuvo por convalidada la actuación ante este despacho, saneado el vicio causado y generada la preclusión de la solicitud,

en virtud de la prevalencia del principio de conservación de los actos procesales.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado, se requerirá al apoderado de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO OSPINA**, para que en cumplimiento a lo ordenado en numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., envíe a su contraparte un ejemplar de todos los memoriales que, hacia futuro, presente en este proceso, para lo cual deberá allegar las constancias correspondientes a esta unidad judicial, so pena de la imposición de la sanción de que trata la misma norma.

De conformidad con el artículo 228 de la norma procedimental, se ordenará citar a la trabajadora social **PATRICIA GONZÁLEZ CARRILLO**, para que absuelva los interrogatorios establecidos en la norma en cita, en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Finalmente y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del P., que remite en lo pertinente al artículo 110 *ibídem*, se dispondrá correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante en demanda principal, del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado en tiempo oportuno por el apoderado del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, frente al numeral cuarto del auto interlocutorio de fecha 31 de enero de 2024, que negó la solicitud de levantamiento de la medida de prohibición de salida del país del demandado.

Sin entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Calda,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECLAR** la pérdida de la competencia de que trata el artículo 121 del C. G. del P. y, en consecuencia, **NI DECLAR** nulidad alguna, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO OSPINA**, para que en cumplimiento a lo ordenado en numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., envíe a su contraparte un ejemplar de todos los memoriales que, hacia futuro, presente en este proceso, para lo cual deberá allegar las constancias correspondientes a esta unidad judicial, so pena de la imposición de la sanción de que trata la misma

norma.

**TERCERO: CITAR** a la trabajadora social PATRICIA GONZÁLEZ CARRILLO, para que absuelva los interrogatorios establecidos en el artículo 228 del C. G. del P., en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandante en demanda principal, del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado en tiempo oportuno por el apoderado del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, frente al numeral cuarto del auto interlocutorio de fecha 31 de enero de 2024, que negó la solicitud de levantamiento de la medida de prohibición de salida del país del demandado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del P., que remite en lo pertinente al artículo 110 de la misma norma procedimental.

**CUARTO: NOTIFICAR** los recursos en comento, mediante su inserción en el estado electrónico de conformidad con el artículo 9no. de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de27e1c786e05540a0a999a4a4d55a1c65633a95ed42df762e7c12b4a656121**

Documento generado en 07/02/2024 03:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**